



## ***Resolución Directoral N° 00140-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Lima, 19 de diciembre de 2024

### **VISTOS:**

Informe N°00216-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 11 de diciembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24 de enero de 2024, mediante correo electrónico del remitente corrupcionpsi@gmail.com, se registra una denuncia anónima donde se informa sobre supuestos actos irregulares por parte del señor Jaime Orrego Poma; Ross Laura Rodríguez y el señor Javier Alcántara Pasco referentes a procesos de convocatoria bajo régimen CAS, presuntos actos de corrupción y otros;

Que, mediante Oficio N° 0035-2024-MIDAGRO-SG/OILCC de fecha 24 de enero de 2024, la Oficina de Integridad y lucha contra la Corrupción del MIDAGRI traslada la citada denuncia al Programa Subsectorial de Irrigaciones. Con fecha 26 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva deriva mediante SISGED dicho documento a la Secretaría Técnica del PAD;

Que, con fecha 31 de enero de 2024 el Asesor de Dirección Ejecutiva Señor Eduardo Nicolas Sobrino Arbulu mediante el Memorando N° 00004-2024-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-ENSA deriva a la Oficina de Secretaria Técnica PAD el Oficio N° 0035-2024-MIDAGRO-SG/OILCC de fecha 24 de enero de 2024, para las acciones correspondientes de acuerdo a sus funciones;

Que, con fecha 26 de abril de 2024, mediante Informe N° 00058-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, el señor Alexander Ascue García en su condición de Secretario Técnico – PAD presentó su abstención para conocer la denuncia antes citada, toda vez que, se configuró la causal de abstención establecida en el numeral 5 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, al existir una relación de subordinación entre el denunciado y el señor Ascue;

Que, con fecha 08 de mayo de 2024, mediante Resolución Directoral N° 00031-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se aceptó la abstención formulada por el señor Alexander Ascue García y se designó a la servidora Jannett Liz Garro Vega para conocer la denuncia contra el servidor Javier Doroteo Alcántara Pasco;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2024, mediante Memorando N° 00003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ-JLGV la servidora Jannett Liz Garro Vega, en su condición de Secretaria Técnica ad hoc, solicitó a la Secretaría Técnica del PAD los expedientes N° 1344-2024-PSI-UADM-ST y N° 1345-2024-PSI-UADM-ST, los mismos que fueron



## ***Resolución Directoral N° 00140-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

remitidos el 13 de setiembre de 2024 mediante Memorando N° 00093-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, con fecha 24 de setiembre de 2024, mediante Memorando N° 0006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-UAJ-JLGV la servidora Jannett Liz Garro Vega, en su condición de Secretaria Técnica ad hoc, devolvió el expediente de numeración 1344-2024-STPAD al Jefe de la Unidad de Administración, precisando que el expediente debe ser derivado a la Oficina de Integridad Institucional del PSI, a fin de que se determine si la denuncia cumple con los requisitos del numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1327;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 02745-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el Jefe de la Unidad de Administración remitió a la Secretaria Técnica del PAD el expediente N° 1344-2024-STPAD, a efectos de realizar las acciones que correspondan;

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que se ha tomado conocimiento que mediante Resolución Jefatural N° 00228-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 31 de octubre de 2024, se concedió licencia sin goce de haber a la servidora Jannett Liz Garro Vega, Abogada; por cincuenta y seis (56) días calendario, periodo comprendido desde el 04 de noviembre al 31 de diciembre de 2024, se advierte que el expediente 1344-2024-STPAD ya no puede ser atendido por la citada servidora;

Que, en ese sentido, considerando que el citado expediente fue remitido a la Secretaría Técnica del PAD el 04 de diciembre de 2024 mediante Memorando N° 02745-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, corresponde que sea atendido por esta Secretaría Técnica del PAD.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades del PAD cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser también un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones;

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30057, en su artículo 94° señala en torno a la Secretaría Técnica lo siguiente: *“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad”*;

Que, en esa misma línea, el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, define a la Secretaría Técnica como la encargada de apoyar el desarrollo del procedimiento disciplinario, estando a cargo de un Secretario Técnico que es designado



## ***Resolución Directoral N° 00140-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito;

Que, asimismo, el numeral 8.1 de la Directiva antes citada dispone lo siguiente:

*“Si el secretario técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un secretario técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG”.*

Que, en ese sentido, se tiene que el Artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece las causales de abstención, indica en su numeral 5, lo siguiente:

*“5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, **relación de servicio** o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.”*

Que, es así, que para el caso materia de análisis, se observa que el denunciado es el ex Jefe de la Unidad de Administración, quien prestó servicios a la entidad hasta el 18 de febrero de 2024<sup>1</sup>, asimismo, el artículo 92° de la Ley N° 30057 establece que la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, siendo en este caso la Unidad de Administración.

Que, del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la suscrita al 18 de febrero de 2024 prestaba servicios a la Secretaría Técnica del PAD de la entidad en virtud a la Orden de Servicio N° 0000060 de fecha 18 de enero de 2024, por lo tanto, se puede advertir que existió una relación de servicio con dicha jefatura, configurándose lo establecido en el numeral 5 del artículo 9° del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la en el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 02-2015- SERVIRIGPGSC, la Secretaria Técnica del PAD mediante Informe N° 00216-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-ST formula su abstención para conocer los hechos relacionados a la denuncia en contra del ex jefe de la Unidad de Administración seguidas en el expediente 1344-2024-STPAD;

Que, en atención a lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que se ha cumplido el presupuesto legal para atender la solicitud formulada por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

---

<sup>1</sup> Conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 0012-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI.



## ***Resolución Directoral N° 00140-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-P, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0137-2024-MIDAGRI;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **ACEPTAR** la abstención formulada por la Lic. María de los Ángeles Quispe Delfín, en su calidad de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, para conocer los hechos seguidos en el expediente 1344-2024-STPAD.

**Artículo 2°.** - **DESIGNAR** a la abogada MARIBEL MILUSKA PILLCO PUMA, como Secretario Técnico Suplente *ad hoc*, para que cumpla las funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", con relación a los hechos seguidos en el expediente 1344-2024-STPAD.

**Artículo 3°.** -**NOTIFICAR** la presente resolución a los señores nombrados precedentemente.

**Artículo 4°.** - **DISPONER** la publicación de la presente resolución directoral en el Portal Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI ([www.gob.pe/psi](http://www.gob.pe/psi)).

**Regístrese y comuníquese.**

«OCHIRINOS»

**ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO**  
**DIRECCION EJECUTIVA**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**